

Expediente: **1338/17**

Carátula: **CHAILE JULIAN LEONEL C/ NAGLE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **01/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20254989518 - CHAILE, JULIAN LEONEL-ACTOR

90000000000 - MOALLAH, ANA KARINA-POR DERECHO PROPIO

20231160370 - NAGLE S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - AGUIRRE, MARIA ELENA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

**3**

JUICIO: CHAILE JULIAN LEONEL c/ NAGLE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1338/17.

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1338/17



H103255103089

**JUICIO: CHAILE JULIÁN LEONEL c/ NAGLE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1338/17**

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de aclaratoria interpuesto en la causa de referencia por la parte actora en contra de la sentencia N° 208 de fecha 08/09/2023 por esta Sala 5ª integrada al efecto, de lo que

### **RESULTA:**

Que el letrado Christian Aníbal Fernández apoderado de la parte actora interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia n.º 208 dictada el 08 de septiembre de 2023 por esta Sala 5ª integrada al efecto.

Que corrido el debido traslado a la contraria por el término de ley, por providencia del 25 de abril de 2024 se tiene por incontestado el traslado conferido y se dispone pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal.

### **CONSIDERANDO**

#### **VOTO DE LA VOCAL SEÑORA MARÍA BEATRIZ BISSDORFF:**

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que éste cumple con las exigencias de tiempo y forma previstas por el artículo 118 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL), por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

2- El recurrente peticona por vía de este recurso que se aclare el error numérico incurrido en el fallo cuestionado.

Alega que existe una discordancia entre la suma de **\$1.499.369,85 (pesos un millón cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y nueve con 85/100)**, monto de la condena consignado en el Punto 4 de los Considerando, ratificado en el punto 7, y el importe de **\$1.293.092,76 (pesos un millón doscientos noventa y tres mil noventa y dos con 76/100)** consignado en el punto I de la parte resolutive de la sentencia recurrida.

Atento a ello y atendiendo al error material señalado, solicita que se aclare la sentencia subsanando el mismo.

3- Conforme al alcance establecido en el artículo 119 del CPL, el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

En tal sentido, se ha dicho que: “Errores materiales son, generalmente, de tipo matemático o de cálculo; también, en el nombre de las partes. La sentencia presenta conceptos oscuros cuando ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases o cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive resulta insuficiente o confuso. Finalmente, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad remediar una omisión u olvido de la sentencia respecto de alguna pretensión, principal o accesoria, o sobre algunas de las cuestiones sobre las que debe expedirse como son, por ejemplo, el plazo de cumplimiento y la imposición de las costas procesales”. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, C.P.C.C.T., Bourguignon - Peral, Bibliotex, 2ª edición, 2012, tomo I-B, páginas 1.020 y subsiguientes).

Así lo entendió nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia local al considerar: “La aclaratoria como vía de corrección ha sido prevista para enmendar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones que no hagan a lo sustancial de la decisión. Esto quiere decir que no pueden atacarse fallas de razonamiento, la fijación de los hechos, ni la aplicación del derecho. Por otra parte, los errores advertidos no pueden ser conceptuales ni intelectuales; asimismo, deben ser notorios, lo que significa no requerir esfuerzo hermenéutico alguno; deben ser evidentes, surgir a simple vista, sin necesidad de investigación profunda. Y si el concepto resultare oscuro, la corrección no puede significar rescisión ni sustitución de lo resuelto” (E.C.S.J.T., sentencia N° 706 del 18/11/1994, in re: “González de Gallardo Mercedes del Valle Vs. Algodonera Del Norte SAIC S/ Indemnización por enfermedad accidente (Rec. Q. P/ Casación Denegada)”).

Bajo estas premisas debe resolverse la cuestión planteada a los efectos de verificar si este Tribunal incurrió en omisiones o errores materiales y numéricos en el fallo cuestionado.

4- De una simple lectura del fallo impugnado, surge palmario el error involuntario de este tribunal con respecto del monto de la condena. En efecto, en el punto 1 de la parte resolutive se consignó el importe de **\$1.293.092,76 (pesos un millón doscientos noventa y tres mil noventa y dos con 76/100)** cuando en realidad la suma correcta es de **\$1.499.369,85 (pesos un millón cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y nueve con 85/100)**, como se consignó en los puntos 4 y 7 de los Considerando.

Por lo expuesto, tratándose de un error subsanable por vía de aclaratoria, y asistiéndole razón al recurrente, propongo hacer lugar a la aclaratoria interpuesta. En consecuencia, se aclara el punto I de la parte resolutive de la sentencia definitiva del 08 de septiembre de 2023, debiendo leerse de la siguiente manera: **“I- HACER LUGAR parcialmente a la demanda por cobro de pesos promovida por el Sr. Julián Leonel Chaile DNI N° 39.973.143 con domicilio en Pje. Díaz Vélez N° 1421 de esta ciudad, en contra de NAGLE SRL CUIT N° 30-71219152-6 con domicilio en Pje. Carlos Finley N° 493 de esta ciudad. En consecuencia, CONDENAR a este último al pago de la suma total de \$1.499.369,85 (pesos un millón cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y nueve con 85/100) en concepto de salarios adeudados correspondientes a los meses de septiembre 2016 a mayo de 2017 y 29 días de junio de 2017, diferencias salariales respecto al SAC 1° semestre 2016 y a los salarios por el período comprendido entre los meses de febrero 2016 a agosto de 2016, SAC 2° semestre 2016, SAC 1° semestre 2017, antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración, multas de los arts. 9 y 15 de la Ley N° 24.013 y multa art. 80 LCT, según lo tratado, suma que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente”**. Así lo declaro.

5.- COSTAS: Atento a que el error objeto del presente recurso proviene del Tribunal, corresponde eximir de costas a las partes (artículo 61 inciso 1) del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán -CPCCT- Ley N.º 9531, de aplicación supletoria al fuero laboral. Así lo considero.

#### **VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 5ª, integrada al efecto,

#### **RESUELVE:**

**I- ADMITIR** el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 208 de fecha 08/09/2023 dictada por esta Sala 5ª integrada al efecto, por lo considerado. **II- TÉNGASE** por corregido el punto I de la parte resolutive de la sentencia recurrida debiendo leerse de la siguiente manera: *“I- HACER LUGAR **parcialmente** a la demanda por cobro de pesos promovida por el Sr. Julián Leonel Chaile DNI N° 39.973.143 con domicilio en Pje. Díaz Vélez N° 1421 de esta ciudad, en contra de NAGLE SRL CUIT N° 30-71219152-6 con domicilio en Pje. Carlos Finley N° 493 de esta ciudad. En consecuencia, **CONDENAR** a este último al pago de la suma total de **\$1.499.369,85 (pesos un millón cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y nueve con 85/100)** en concepto de salarios adeudados correspondientes a los meses de septiembre 2016 a mayo de 2017 y 29 días de junio de 2017, diferencias salariales respecto al SAC 1° semestre 2016 y a los salarios por el período comprendido entre los meses de febrero 2016 a agosto de 2016, SAC 2° semestre 2016, SAC 1° semestre 2017, antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración, multas de los arts. 9 y 15 de la Ley N° 24.013 y multa art. 80 LCT, según lo tratado, suma que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente”.*

**II- COSTAS:** como se consideran.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

**MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**Ante mi**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

Actuación firmada en fecha 31/05/2024

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.